SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *(sic) TORIBIO Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00374 dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *(sic) VERAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, al realizar el examen de la demanda primigenia, ACOGE la indicada demanda, por encontrarse sustentada en derecho y CONDENA la parte demandada al pago: a) de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por el demandante; y b) al monto de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *(sic) TORIBIO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. CYNTHIA* [redacted] *Y* [redacted] *(sic) CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños y consecuente perjuicio, hasta el alcance de los límites de la póliza correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 14 de septiembre de 2021; **b)** acto núm. 863/2021, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 213-2024 instrumentado en fecha 14 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 12 de octubre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultaron atropellados los peatones [redacted] y [redacted], resultando lesionados; **b**) en ocasión de dicho incidente, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la Monumental de Seguros, S. A., alegando que el conductor demandado fue quien lo

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

atropelló; esta acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00374, de fecha 9 de mayo de 2017, condenando al accionado al pago de RD$600,000.00, haciendo oponible la indicada indemnización a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c**) la referida decisión fue apelada por los actuales recurrentes. La corte apoderada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por este haber variado la calificación jurídica de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$600,000.00 a título indemnizatorio de los daños y perjuicio morales y materiales y al pago del monto de los intereses de la suma fijada, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** defecto fáctico: incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta valoración de la prueba testimonial; demanda innominada, así como también violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo**:

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

incorrecta valoración de la responsabilidad civil, ya que no se determinó la participación individual y proporcional de cada uno de los conductores, sin embargo, se condenó a ambos conductores en condiciones iguales (violación al principio de objetividad); **tercero:** valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación erró al apreciar los hechos y valorar las pruebas aportadas. Sostiene que se atribuyó una falta al señor [redacted], sin considerar que el atropello de las víctimas fue una consecuencia directa del violento impacto que recibió el demandado en la parte trasera de su automóvil, por el vehículo conducido por el señor [redacted]. Afirma que la causa principal del accidente recae sobre este último, aspecto que fue ignorado por los jueces del fondo.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que la corte se fundamentó en las declaraciones de [redacted] y del testigo [redacted], estableciendo así la participación activa del demandado en el

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

accidente. Alega que la parte recurrente no presentó pruebas de la intervención de otros conductores, por lo que no se ha demostrado ninguna eximente de responsabilidad.

5) Del examen del fallo impugnado se verifica que el hoy recurrente planteó ante la alzada como fundamento de su recurso de apelación, entre otras cosas: *que en fecha 12 de agosto del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Independencia esquina Sabana Larga, entre el vehículo tipo autobús, modelo H-100, marca Hyundai, color blanco, año 2002, placa 1014177, chasis* [redacted]*, conducido por* [redacted]*, quien impactó el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color plateado, modelo Camry LE, año 1992, placa A227040, chasis* [redacted]*, conducido por* [redacted]*, el cual al ser impactado, a su vez afectó a los peatones* [redacted] *y* [redacted] *(…); que el vehículo conducido por* [redacted] *fue impactado por el señor* [redacted]*, quien provocó el accidente en el cual resultó lesionado el demandante, al cometer una falta por conducir a exceso de velocidad e imprudencia (…); que no fueron referidas las pruebas documentales presentadas por los demandados, tendentes a demostrar que el conductor de autobús fue que provocó el accidente (…); no valoró la responsabilidad del conductor del autobús (…)"*

6) Para rechazar el recurso de apelación, la alzada razonó en el sentido siguiente: *Según puede determinarse de las declaraciones ofrecidas por el señor* [redacted] *(sic) Toribio ante la Autoridad Metropolitana del Transporte, este afirma haber sido impactado en la parte trasera de su vehículo y que "luego del impacto atropellé dos personas que estaban en la acera", lo cual fue*

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

reiterado ante el tribunal de primer grado, según consta en la sentencia apelada (págs. 6 y 7); que además fue oído el testigo [redacted]*, quien señaló haber visto al demandante ser impactado por un carro. De este conjunto de expresiones, a las primeras de las cuales se les puede otorgar el carácter de confesión en los términos de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, puede extraerse la participación activa de la cosa en el accidente, mientras esta se encontraba bajo la guarda de su propietario, demandado y recurrente, a partir de lo cual se presume la existencia de la responsabilidad de dicho guardián y quien pretende liberarse estaba obligado a demostrar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, lo cual no ha hecho, ya que a pesar de afirmar haber sido embestido por otro vehículo y que los transeúntes (incluyendo la parte demandante) se encontraban realizando un uso irregular de la acera, no ha aportado prueba cierta del irregular comportamiento de otro vehículo que generara el accidente, ni de la indebida actuación de la víctima, que lo liberara de la presente reclamación consistente de ello.*

7) La controversia que nos ocupa versa sobre un atropello a un peatón. En ese sentido ha sido juzgado que en los casos como el citado, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

participación en la ocurrencia del hecho, lo cual puede gravitar para la reducción del *quantum* del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador[1].

8) Asimismo, se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el que concierne al guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que concibe lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*[2].

9) Conforme al enunciado régimen de responsabilidad civil, una vez es demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de responsabilidad que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, es decir, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[3].

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023.
[2] Ibídem.
[3] SCJ 1ra Sala, núm. 123, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

10) Ahora bien, de igual modo ha sido juzgado, que el hecho puro y simple de un tercero o la falta de la víctima no es una causa suficiente para descargar al intimado de la presunción de responsabilidad que pesa sobre él, si se comprueba que el daño que se produjo por el hecho del tercero o la falta de la víctima pudo ser previsto por dicho intimado.

11) En el caso, del fallo impugnado se evidencia que la alzada fundamentó su decisión, entre otros aspectos, en la falta de pruebas que debió presentar [redacted] sobre la supuesta conducta irregular de otro conductor que hubiera causado el atropello y lo liberara de su responsabilidad, a pesar de su alegación de haber sido embestido. No obstante, del examen de la sentencia objeto de este recurso se extrae, que ante la jurisdicción *a quo* fue aportada el acta de tránsito núm. 2183, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, de la cual, la alzada solo retuvo que, en fecha 12 de agosto del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Sabana Larga esquina calle Independencia, entre el vehículo tipo autobús, modelo H-100, marca Hyundai, color blanco, año 2002, placa IO14177, chasis [redacted], conducido por [redacted] y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color plateado, modelo Camry LE, año 1992, placa A227040, chasis [redacted], conducido por [redacted], en el cual resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

13) También es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[5], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, el estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación describe el acta de tránsito aportada al proceso, estableciendo que esta en su contenido da cuenta de que el demandante y actual recurrido resultó lesionado como consecuencia del accidente que se produjo entre los vehículos conducidos por [redacted] y [redacted], no se advierte que la alzada haya realizado un juicio de ponderación del indicado documento, específicamente de las declaraciones allí

[4] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, [redacted]. 1228.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

contenidas, a fin de comprobar la veracidad del alegato de la parte recurrente, consistente en que fue debido al hecho de un tercero que atropelló al demandante original, en tanto que fue impactado su vehículo por otro conductor.

15) En consecuencia, se constata que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate para determinar de qué manera ocurrieron los hechos, siendo deber de los jueces ponderar debidamente las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que pueden contribuir a darle una solución distinta al asunto, debiendo además establecer las razones por las cuales deciden descartarlas, lo que no sucedió en la especie, situación que impide a esta sala, actuando como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*